



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00393.00
Demandante	Zoraida María Cárdenas Castro
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones–.

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 29 de septiembre del año que transcurre, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de septiembre de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>63</u> el día 08/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00311.00
Demandante	Nicanor de Jesús Álvarez Martínez
Demandado	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil – Ministerio de Educación Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que, mediante memorial de 07 de diciembre hogaño, la apoderada de la parte demandante, solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia. De igual manera, instó al Despacho aplicar lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 del 2011, que indica que solo se impondrá condena en costas en caso de proferirse sentencia, o en su defecto, cuando aparezca probado en el expediente su causación.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-*, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello.

Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Agencia Judicial que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demanda, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por la apoderada de la parte demandante. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



¹(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, siete (07) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00224.00
Demandante	Dalmiro Alfredo Madera Mezquida
Demandado	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil – Ministerio de Educación Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que, mediante memorial de 07 de diciembre hogaño, la apoderada de la parte demandante, solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia. De igual manera, instó al Despacho aplicar lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 del 2011, que indica que solo se impondrá condena en costas en caso de proferirse sentencia, o en su defecto, cuando aparezca probado en el expediente su causación.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-*, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello.

Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Agencia Judicial que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demanda, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por la apoderada de la parte demandante. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



¹(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00134
Demandante	MÓNICA ESPINOZA ROSSO ¹
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA ²

Procede esta Unidad Judicial a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 20211, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho. No obstante, lo anterior, en la demanda se presentó solicitud de prueba documental. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar la aludida solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, advierte esta unidad judicial que la parte demandante solicitó se oficiara al Departamento de Córdoba para que aportara con destino al expediente, certificación del pago de los derechos reconocidos en la Sentencia de fecha 30 de julio de 2015 proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Mónica Espinosa Rosso contra el Departamento de Córdoba, resuelto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, bajo el radicado 23.001.33.33.752.2014.00151, la cual por ser pertinente se decretará.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar unas pruebas, esta es de carácter documental, por lo tanto, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, y accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante. Para la aportación de la prueba decretada se concede un término de diez (10) días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

Por otro lado, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si le asiste el derecho a la señora Mónica Espinosa Rosso a que el Departamento de Córdoba le efectúe la cancelación de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante sentencia judicial; ¿o si, por el contrario, no tiene derecho alguno al reconocimiento solicitado?

¹ Momen000@hotmail.com

² notificacionesjudicialesescordoba@outlook.es



En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si le asiste el derecho a la señora Mónica Espinosa Rosso a que el Departamento de Córdoba le efectúe la cancelación de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante sentencia judicial; ¿o si, por el contrario, no tiene derecho alguno al reconocimiento solicitado?

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, remítase por secretaría oficio al Departamento de Córdoba para que aporte con destino al expediente certificación del pago de los derechos reconocidos en la Sentencia de fecha 30 de julio de 2015 proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Mónica Espinosa Rosso contra el Departamento de Córdoba resuelto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, bajo el radicado 23.001.33.33.752.2014.00151. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>63</u> el día 08/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00037
Demandante	ARMANDO ANTONIO MARTÍNEZ CHICA ¹
Demandado	NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL ²

Procede esta Unidad Judicial a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 20211, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho. No obstante, lo anterior, en la contestación de la demanda se presentó solicitud de prueba documental. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar la aludida solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la parte demandada solicitó se oficiara por secretaría al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Penal – para que aportara con destino al expediente fotocopias de cada una de las piezas procesales que conforman el expediente de Acción de Tutela instaurada por el señor Armando Antonio Martínez Chica contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con radicado No. 23.001.22.01.000.2017.00216, la cual por ser pertinente se decretará.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar unas pruebas, esta es de carácter documental, por lo tanto, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, y accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandada. Para la aportación de la prueba decretada se concede un término de diez (10) días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

Por otro lado, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si al señor Armando Antonio Martínez Chica le asiste el derecho hacer reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, así como al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir; ¿o si, por el contrario, no tiene derecho alguno al reconocimiento solicitado?

¹ Kpitalsj.asesores@gmail.com

² decor.notificacion@policia.gov.co



En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si al señor Armando Antonio Martínez Chica le asiste el derecho hacer reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, así como al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir; ¿o si, por el contrario, no tiene derecho alguno al reconocimiento solicitado?

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandada. En consecuencia, remítase por secretaría oficio al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Penal – para que aporte con destino al expediente fotocopias de cada una de las piezas procesales que conforman el expediente de Acción de Tutela instaurada por el señor Armando Antonio Martínez Chica contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con radicado No. 23.001.22.01.000.2017.00216. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar.

Reconocer personería jurídica al Doctor Jaime Cáceres Álvarez identificado con la CC 79.323.735 De Bogotá y con la T.P. 134.684 del CSJ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>63</u> el día 08/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.004.2018.00361
Demandante	JESÚS DONAR PEREA PEREA Y OTROS ¹
Demandando	NACIÓN/MIN DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL ²

Corresponde celebrar audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 182^a ibídem (adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42) procede anunciar que se dictará sentencia anticipada cumpliendo con los presupuestos de Ley.

I. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En la presente demanda se pretende la nulidad del acto administrativo proferido por el comandante del batallón A.S.P.C N° 11 mediante Oficio N° 004316 MDN-CGPFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR11-BAS11-S6-1.10 del 1 noviembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de Prima y/o Bonificación de Orden Público para cada uno de los demandantes. El apoderado de la parte demandante señaló que sus poderdantes están inscritos en el programa de retiro asistido, pero manteniendo la calidad de Soldados Profesionales en servicio activo; lo cual les permite tener derecho a seguir devengando la Prima y/o Bonificación de Orden Público hasta al reconocimiento de la asignación básica de retiro. Por ello, solicita la nulidad del acto administrativo citado anteriormente, como también la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la reclamación administrativa radicada el 10 de octubre de 2017 ante la entidad demandada.

¹ alidqc@gmail.com y nacfl82@hotmail.com

² Notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co y luismanuelabogado@hotmail.com

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

Que en consecuencia a las respectivas declaraciones de nulidad se condene a la parte demandada mediante título de restablecimiento al reconocimiento y pago de la Prima y/o Bonificación de Orden Público desde el mes de febrero de 2017 hasta la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro de los demandantes.

El apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional argumentó que las partes demandantes no tienen derecho al reconocimiento y pago de la Prima y/o de Orden Público, toda vez que se encuentran inscritos en el programa de preparación para el retiro asistido con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) con el objetivo de reincorporarse a la vida civil. Agrega el apoderado que los demandantes no cumplen con lo descrito en la Resolución 10412 del 22 de noviembre de 1995 la cual establece las jurisdicciones territoriales o lugares donde hay derecho a devengar la Bonificación por Orden Público. Reitera el apoderado de la parte demandada que los Soldados Profesionales demandantes no tienen derecho a dicha bonificación, por cuanto están inscritos en el programa de retiro asistido y no están desarrollando actividades operacionales en áreas de orden público. Finalmente, propuso la excepción de Legalidad del Acto Administrativo Demandado.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Oficio N° 004316 MDN-CGPFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR11-BAS11-S6-1.10 del 1 noviembre de 2017, expedido por el comandante del Batallón de Infantería N° 11, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de orden público.
- ✓ Derecho de petición radicado el día 10 de octubre de 2017, dirigido al comandante de la Séptima División del Ejército Nacional; mediante el cual se reclamó el reconocimiento y pago de la bonificación de orden público para cada uno de los demandantes.
- ✓ Certificaciones del lugar de cumplimiento del programa de retiro asistido, fechadas el 19 de febrero de 2018, expedidas por el Oficial de recursos humanos del Batallón de A.S.P.C. N°11, en las cuales se hace constar que los demandantes cumplen dicha preparación en el B.A.S.P.C. N°11 ubicado en Montería, Córdoba.
- ✓ Copia de la Resolución N° 10412 del 22 de noviembre de 1995, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, donde se establece los territorios que deben recibir el pago de prima de orden público.
- ✓ Oficio No. 0110 de fecha 6 de noviembre de 2019 donde se solicita al comandante del Batallón A.S.P.C. N° 11 “Cacique Tirrome” adscrito a la XI Brigada del Ejército Nacional en la ciudad de Montería, para que allegue los antecedentes del acto demandado.

- ***Fijación del Litigio***

En el presente caso corresponde ¿Determinar si les asiste el derecho a los demandantes a que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional les reconozca y pague la Prima y/o Bonificación de Orden Público desde el mes de febrero de 2017 hasta la fecha de reconocimiento de la asignación básica de retiro; ¿o si, por el contrario, no tienen derecho alguno al reconocimiento solicitado?

- ***De las pruebas***

En el presente proceso no existen pruebas que practicar, las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio. Se advierte que



ninguna de las partes solicitó pruebas, por lo se dará aplicación a la hipótesis del artículo 182ª literal “c” del CPACA que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

- **Traslado para alegar de conclusión**

El Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes a notificación de esta providencia, en esta misma oportunidad el Ministerio Público puede presentar su concepto si a bien lo tiene, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los 10 días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad podrá conceptuar el Ministerio Público.

Reconocer personería jurídica al Doctor Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la CC 15.028.463 De Lorica y con la T.P. 85.851 del CSJ como apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>63</u> el día 08/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00227-00
Demandante	Enith Del Carmen Aldana León
Demandado	Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro

Mediante auto de 29 de septiembre, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de la ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011, en el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa, que el accionante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keellyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>63</u> el día 08/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

